# TÍTULO VI REFORMA DEL ESTATUTO

#### Artículo 64

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

La iniciativa de la reforma corresponderá al Gobierno o a la Asamblea de Madrid, a propuesta de una tercera parte de sus miembros, o de dos tercios de los municipios de la Comunidad cuya población represente la mayoría absoluta de la Comunidad de Madrid.

La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de la Asamblea por mayoría de dos tercios y la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica<sup>1</sup>.

2. Si la propuesta de reforma no es aprobada por la Asamblea o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación de la Asamblea hasta que haya transcurrido un año.

#### COMENTARIO

Laura Seseña Santos

#### I. EXÉGESIS DEL PRECEPTO

El artículo 64 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid encuadrado en el último Título, Título VI, de la citada norma es la disposición normativa que se dedica al procedimiento de reforma del Estatuto a modo de cierre de la regulación estatutaria, de la misma manera que los artículos 166, 167, 168 y 169 de la Constitución rematan las previsiones constitucionales refiriéndose a su reforma antes del establecimiento de las Disposiciones Adicionales, Transitorias y Finales.

Para comprender esta regulación procedimental consideramos que no basta hacer referencia, únicamente, a las distintas fases en que se divide este proceso porque la forma en que las mismas son reguladas responde a una idea concreta, más o menos definida, de qué significa y cómo debe realizarse la reforma de esta peculiar e importante norma, el Estatuto de Autonomía.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Redacción dada a este apartado por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (BOE núm. 162, de 8 de julio de 1998).

Muy gráficamente, Santamaría Pastor nos muestra la relevancia en nuestro sistema constitucional de la norma estatutaria pues nos dice que la expresión de «norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma» utilizada en el artículo 147.1 de nuestra Carta Magna es empleada muy certeramente ya que lo es «en un doble sentido: institucional, en primer lugar, por cuanto el Estatuto es la norma que instituye, que erige y hace nacer a la vida jurídica a un ente público antes inexistente; e institucional, también, porque el Estatuto concreta el marco constitucional, definiendo las instituciones políticas y administrativas de gobierno de cada Comunidad, y las funciones que específicamente asume.»<sup>2</sup>. Y esta importancia del Estatuto de Autonomía, que ha llevado incluso a denominarlo impropiamente «constitución» de las Comunidades Autónomas³, se refleja en su reforma (al igual que lo hizo en su procedimiento de elaboración) que como vamos a ir viendo ostenta unas notas que la separan de la correspondiente al resto de las leyes incluso de las de su misma clase, las orgánicas.

Siguiendo este símil con la Norma Fundamental, falto de toda precisión y, parafraseando a Loewestein, podríamos decir que un Estatuto de Autonomía ideal sería aquel orden normativo del proceso político según el cual todos los desarrollos futuros de la Comunidad pudiesen ser previstos de tal manera que no fuese necesario un cambio de normas conformadoras<sup>4</sup>. Sin embargo, si esta afirmación es utópica para las constituciones aún lo es más para los Estatutos de Autonomía no solo porque las circunstancias políticas, sociales, económicas y culturales de su comunidad varían con el tiempo, sino también porque, como es bien sabido el Estado Autonómico no ha nacido completamente definido y delimitado en la Norma Fundamental, o más correctamente se puede decir que está inacabado. Ha sido y es un camino que anda, un proce-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> SANTAMARÍA PASTOR, J. A. «Principios de Derecho Administrativo». Volumen I, 4.ª Ed., Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2002, p. 247. En sentido muy similar el profesor Aragón Reyes nos dice que « No creo que resulte una exageración decir que los Estatutos de Autonomía son normas fundamentales en todos los sentidos de la palabra. En el sentido jurídico, ya que desempeñan el cometido de «norma institucional básica» de cada Comunidad Autónoma, prologando a la Constitución para formar, bajo ella, pero con ella, el complejo normativo que «constituye» a nuestra organización territorial. Y en el sentido político, ya que la relación de las Comunidades (incluida la relación de lealtad) con el Estado se basa, muy significativamente, además de en la Constitución, en el propio Estatuto de Autonomía. Estos, a diferencia de lo que ocurre en los Estados miembros de una federación, no son la «Constitución» de cada Comunidad (no por ser menos, necesariamente, sino quizás por ser más), pero desempeñan, en la misma o incluso en superior medida que si lo fueran, un papel de extraordinaria transcendencia en el Estado autonómico español.» (En el prólogo de D. Manuel Aragón Reyes al libro de D. Cesar Aguado Renedo «El Estatuto de Autonomía y su posición en el ordenamiento jurídico», Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ha habido numerosos autores que a efectos funcionales o ejemplificativos han asemejado Estatuto de Autonomía y Constitución, aún siendo conscientes que el término Constitución sólo debe estar reservado al Estado pues es el único donde reside el poder soberano. Vid. por todos PEREZ ROYO, J. «Las fuentes del derecho», Tecnos, Madrid, 1985. El E.A. trae su causa de la CE y no de la voluntad del poder constituyente pues para ello « es preciso que la Constitución no predetermine en todos sus extremos el contenido de la norma institucional básica…» y sería necesario «una autolimitación del poder constituyente de la Nación…» lo cual no ocurres en nuestro ordenamiento sino que por el contrario «nace de una fuente, la ley del Estado, que tiene su origen de modo directo y exclusivo en ese poder constituyente unitario» (DE OTTO Y PARDO, I. «Estudios sobre derecho estatal y autonómico», Civitas, Madrid, 1986, p. 35 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> LOEWESTEIN, K. «Teoría de la Constitución», Ariel, Barcelona, 1982.

so gradual de descentralización política basado en el principio dispositivo. He ahí el fundamental protagonismo de la reforma estatutaria, que se muestra muy palmariamente en que a diferencia de la reforma de otras normas, aparece expresamente prevista en la CE<sup>5</sup>.

Nuestra Norma Fundamental, por un lado, recoge las líneas generales de la reforma de los Estatutos de Autonomía tanto los de las Comunidades Autónomas que se denominaron de acceso lento a la autonomía, como es el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid, como las de las Comunidades Autónomas de acceso rápido a la autonomía (las tres Comunidades que habían plebiscitado, con anterioridad a la CE, afirmativamente proyectos de Estatuto de Autonomía y Andalucía que accedió a la autonomía por la vía del artículo 151 CE). Concretamente lo hace en los artículos 147.3 «La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica» y 152.2 «Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes».

Por otro lado, establece en el artículo 148.26 la necesidad de la reforma para la ampliación de competencias de todas aquellas Comunidades Autónomas que solo pudieron asumir las competencias fijadas en el artículo 148, esto es, requiere la reforma estatutaria para «la transformación de una autonomía plena diferida en autonomía plena»<sup>7</sup>.

Las Constituciones normalmente no establecen expresamente ninguna previsión sobre la reforma de ninguna norma, salvo claro está la modificación de su propio texto lo cual es debido a su carácter de lex superior<sup>8</sup>, sino que se derivan, estas reformas, de los modos de producción de normas que en las mismas se recojan, de ahí que quepa destacar la existencia de estas disposiciones constitucionales que regulan algunas notas de las que deben regir el procedimiento de reforma de estas normas. Las razones de la existencia de esta regulación no pueden sino buscarse en el momento mismo de redacción de la Constitución pues en ese momento es en el que se manifestaron los motivos de la aparición de tal regulación.

El principio jurídico de paralelismo de formas parece ser para algunos autores una de las máximas que guió esta regulación<sup>9</sup>. Sin embargo, determinar cual

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Esta especial peculiaridad de nuestro Estado autonómico como proceso en construcción, como decimos, se manifiesta en la previsión constitucional expresa de la reforma de los Estatutos ya que en los países como Alemania o Italia donde existe un Estado descentralizado políticamente, completamente dibujado en la Constitución, no se recoge en la misma ninguna referencia a la reforma de las normas de cabecera de los ordenamientos de los Lander o de las regiones.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 148.2 Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149»

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> VICIANO PASTOR, R. «Constitución y reforma de los Estatutos de Autonomía», Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 11.

<sup>8</sup> Estamos moviéndonos, claro está, dentro de las Constituciones que Bryce ha denominado rígidas, y que de este modo reflejan que la Carta Magna surgida del poder constituyente no podría ser modificada por cualquier ley fruto del poder constituido.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Jáuregui ha manifestado que el requisito expreso del referéndum en el procedimiento de reforma recogido en el artículo 152.2 de la Constitución muestra bien a las claras la intención del constituyente

sería el exacto entendimiento de este principio respecto a la reforma estatutaria y su previsión constitucional creemos que nos obliga a hacer algunas consideraciones al respecto. Aunque este principio también se aplica al resto de leyes respecto de las cuales la Constitución establece su modo de producción pero no la forma en la que se acomete su reforma, lo que sucede es que por regla general en el ordenamiento, como hemos dicho, no existen cláusulas de reforma sino que en el mismo existen distintos tipos de normas jurídicas y están en él orgánicamente relacionadas formando una estructura, resolviéndose las posibles antinomias que puedan producirse a través de criterios que se recogen en el propio ordenamiento como son los clásicos de jerarquía, sucesión cronológica y especialidad y los no tan clásicos de competencia y procedimiento. Sin embargo, esto es así porque al emanarse las subsiguientes normas no se producen modificaciones básicas en el proceso de producción de normas, lo cual, sí que sucede desde el momento que nace a la vida el Estatuto de Autonomía hasta el instante en que se va a generar su primera modificación, pues mediante él, como ya señalamos, surge una nueva entidad territorial con su correspondiente ordenamiento.

De este modo, consideramos que, por un lado se quiso dejar claro por el constituyente los requisitos mínimos. De la reforma y que coinciden con los de su elaboración, (intervención necesaria de las Cortes Generales aprobándolo como una Ley orgánica<sup>10</sup> y, en el caso de los Estatutos de las Comunidades del artículo 151.2, el referéndum entre los electores del territorio correspondiente respetándose en este caso el principio de contrarius actus). Sin embargo, también parece, por otro lado, que se pensó que la voluntad que se manifiesta, por ejemplo, por la «asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas» (art. 146 CE) o la Asamblea formada por «los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno» (art. 151.2. 1.º) en la elaboración inicial del Estatuto podría ser formada, una vez surgida la Comunidad Autónoma respectiva, por sus «poderes estatuidos» del modo en que el propio Estatuto lo previese, respondiendo de este manera, al mismo espíritu que inspiró la regulación de la elaboración de los Estatutos e intentando mantener, si acaso, la esencia de ese principio jurídico del paralelismo de formas.

No obstante, si esto puede ser una importante razón para entender la existencia de una previsión especifica para la reforma estatutaria, también nos sugiere el análisis, que la previsión expresa en la Constitución de unas reglas a las que debe sujetarse la reforma de las normas estatutarias quiere responder a otras razones y fundamentalmente a unas ideas no únicamente jurídicas sino también políticas.

de aplicar de modo estricto la teoría del paralelismo jurídico, a través del principio de contrarius actus, los requisitos exigidos para la reforma del Estatuto no pueden ser diferentes de los previstos para su aprobación. JÁUREGUI BERECIARTU, G. «Algunas reflexiones sobre la reforma del Estatuto de Autonomía del País Vasco» en Revista Vasca de Administración Pública, núm. 10, 1984, p. 13.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Esta categoría constitucional en la elaboración de los Estatutos deriva no de los artículo 146 y 151.2 que solo hablan de tramitación como ley sino del artículo 81 que dice que «son leyes orgánicas …las que aprueben los Estatutos de Autonomía».

Creemos que son dos las razones básicas de este tipo, que hicieron que la Constitución regulara la reforma estatutaria. En primer lugar, por un lado, el deseo de los nacionalistas de que la idea de pacto a la que respondía el nacimiento de esta norma estatutaria<sup>11</sup>, se siguiese manteniendo en su reforma y en segundo lugar, también la necesidad de éstos de perpetuar mediante su constitucionalización la existencia de dos sistemas de reforma que refleje la existencia de dos clases de Estatutos de Autonomía y por ende de dos clases de Comunidades Autónomas.

Decir sobre el primer argumento, que esta visión pactista, al final, con la previsión que la Constitución hace de la reforma, se manifiesta no solo en el Estatuto de las Comunidades Autónomas de vía rápida sino también en los de las Comunidades de vía lenta porque lo que ha supuesto esta regulación fundamentalmente es que existe una indisponibilidad, para que cada uno de los poderes territoriales, el estatal y el autonómico, por separado modifique el Estatuto de Autonomía lo que significa, para nosotros, una garantía del principio de autonomía y del Estado compuesto que el mismo configura<sup>12</sup>. No obstante, también, esta necesidad de acuerdo nos ha demos-

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Esta idea de pacto viene manifestada principalmente en la elaboración de los Estatutos de las Comunidades Autónomas denominadas históricas y en el de las Comunidades Autónomas que han accedido a la autonomía por la vía del artículo 151.1 como ha sido el caso de Andalucía. El artículo 151.2 reza lo siguiente: «En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente: 1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. 2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva. 3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. 4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley. 5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.». Por el contrario, esta visión pactista no se refleja en la elaboración de los Estatutos de las Comunidades Autónomas del 143 y 144 ya que el artículo 146 dispone que: «El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.»

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> En parecido sentido, A. L. Sanz Pérez, el cual nos extracta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto, nos dice que: «....la previsión de la propia existencia de un procedimiento de reforma estatutaria tiene una función garantizadora: frente al Estado y frente a la propia Comunidad Autónoma, y sobre todo, frente a la actividad legislativa de uno y otra. Por ello, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, desde muy pronto, fijó como premisa importante que una Ley (estatal o autonómica) que vulnera el Estatuto es inconstitucional también por vulnerar la propia Constitución. En efecto, la STC 36/1981 señaló que «en la medida en que el caso que examinamos la Comunidad Autónoma del País vasco ha dictado una ley sin acudir al trámite de la modificación del Estatuto de Autonomía, ha vulnerado tanto la Constitución –artículos 147, núm. 3 y 152, núm. 2–, como el propio Estatuto Vasco-

trado la complicación que supone el acometer una reforma estatutaria, fundamentalmente porque en las mismas vuelve, de nuevo y cada vez, a ponerse en cuestión el tipo de Estado que nuestra Constitución dibuja.

La segunda idea, la de perpetuar la diferencia entre Comunidades autónomas a través de la reforma de su Estatuto, curiosamente no ha significado a primera vista, tras el transcurso del plazo de cinco años marcado por el artículo 148.2 de la Constitución para la ampliación de competencias, sino la existencia de una mayor dificultad, procedimental para acometer la reforma desde la propia Constitución, para las Comunidades que se han considerado depositarias de un verdadero sentimiento nacional, sin existir una diversidad real en la importancia del contenido de la norma.

No obstante, el requisito a maiore que se les exige a estas Comunidades Autónomas, el del «referéndum de los electores inscritos en los censos correspondientes», además de ser el correlativo en la reforma al celebrado inicialmente en la emanación de la norma, se ha considerado fundamentalmente por estas Comunidades, como un plus de legitimidad y por ello, su contenido habría sido difícilmente modificable por las Cortes Generales si la intervención de estas hubiese sido anterior al pronunciamiento del cuerpo electoral correspondiente<sup>13</sup>. Respecto a esto, nos dice Jiménez Asensio que «convocar el referéndum después del posicionamiento de las Cortes Generales, resulta cuando menos inusual» pero «se ha articulado de tal forma el procedimiento que la sutilidad de cara a evitar hipotéticos enfrentamientos ha primado sobre la racionalidad del sistema»<sup>14</sup>.

Sin embargo, la peculiaridad de la reforma estatutaria no está solo en que venga prevista en la Constitución sino en que las propias previsiones constitucionales remiten a la autorregulación. Esta es precisamente, también una de las notas que lo asemeja a la Constitución, pues la Norma Fundamental es la única disposición que recoge en sí misma su reforma. En el caso de la Constitución la causa de que esto sea así es fruto de una serie de razones entre las que figuran de manera principal el carácter único y supremo de la Constitución, cualidad que le viene dada por tener su origen directo en la soberanía popular<sup>15</sup>. Los Estatutos de Autonomía, sin embargo no son Constitución ni reúnen las mismas características antedichas que correspon-

artículos 46 y 47–, siendo en consecuencia dicha Ley inconstitucional y antiestatutaria, calificación esta última que, en realidad, queda comprendida en la anterior con base en lo dispuesto en el artículo 161, número 1.a) de la Constitución y en los artículos 27, 28, número 1 y 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional».

<sup>12</sup> Es de señalar que en dos de las tres regiones con tradición nacionalista el texto primigenio del Estatuto de Autonomía remitido por las Asambleas de parlamentarios incluía el referéndum antes de la aprobación de la reforma por las Cortes Generales sin embargo, con los informes de las ponencias en los diversos procedimientos de aprobación de estos Estatutos se unificó el criterio y se colocaron los referenda como última fase de los procedimientos de reforma estatutaria.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> JIMÉNEZ ASENSIÔ, R., «Reforma del Estatuto de Autonomía del País Vasco», en Revista de Estudios Políticos, núm. 46-47 (1985).

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Rubio Llorente considera que la supremacía de la Constitución deviene de que esta norma es el «modo de ordenación de la vida social en el que la titularidad de la soberanía corresponde al pueblo y en el que las relaciones entre gobernantes y gobernados están regulados de modo que estos disponen de ámbitos reales de libertad que le permiten el control efectivo de los titulares del poder». RUBIO LLORENTE, F. «La forma del poder.», Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

den a la CE, sin embargo, al igual que sucede con la Constitución el legislador presente dispone acerca de los poderes del legislador futuro, <sup>16</sup> y, de ese modo, lo ha querido el propio poder constituyente cuando hizo surgir nuestro Estado Autonómico <sup>17</sup>.

Quizás, la previsión constitucional de que los Estatutos de Autonomía recojan su propio procedimiento de reforma sea debido a que se pensó que cuando se elaborase el Estatuto de Autonomía sería el momento clave para saber exactamente cuales de sus órganos, de sus «poderes estatuidos», deberían intervenir en la reforma y de que manera lo harían, y, a que con ella se mantenían las especiales características jurídicas y políticas de estas normas. Y, es que, si bien es cierto, que los Estatutos de Autonomía no comparten los rasgos más característicos de la CE y que de ella traen su causa y de ella son jerárquicamente dependientes, hay que decir que, al menos, comparten con la norma fundamental su condición política, «de pacto entre las distintas fuerzas sociales políticamente operativas en un determinado país» 18, cada norma, claro está, en su propio ámbito y con sus propias características.

Dejar la regulación del procedimiento dentro de los propios Estatutos de Autonomía supone que, posiblemente, y así ha sido, la intervención de las Comunidades Autónomas sea tal, que la modificación del Estatuto de Autonomía, como dijimos, no depende de una sola voluntad sino de la convergencia de dos voluntades, la estatal y la autonómica, por ello se ha dicho que «por fuerza ha de concluirse que con ocasión de cada reforma estatutaria se produce una renovación del acuerdo que tuvo lugar para la emanación inicial del Estatuto de Autonomía»<sup>19</sup>. Resulta que entonces la transformación del texto estatutario será indisponible unilateralmente a las Cortes Generales y a la Comunidad Autónoma, teniendo consecuencias jurídicas al situar, de este modo a la norma estatutaria en un lugar único en el sistema de fuentes. Con una clara condición de norma inferior jerárquicamente a la Constitución y de norma jerárquicamente superior a las leyes y restantes normas autonómicas<sup>20</sup>, el Estatuto de Autonomía, norma cabecera del subsiste-

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Vid. por todos, DE OTTO, I. «Derecho Constitucional. Sistema de fuentes», Ariel, Barcelona, 1987, p. 264.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Dice Diez picazo que «el poder de reforma es un poder creado por los propios Estatutos en el marco del artículo 147.3 CE, los cuales no pueden otorgar mayores facultades que las que ellos mismos poseen», DIEZ PICAZO JIMENEZ, L. M. «Sobre la delimitación estatutaria del territorio de las Comunidades Autónomas y la rigidez de los Estatutos»(Comentario a la STC 99/1986, en el caso del Condado de Treviño), R.E.D.C., núm. 20, 1987.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Pérez Royo utiliza esa frase refiriéndose únicamente a la Constitución pero nosotros la hemos extraído para aplicarla en este caso a los Estatutos de Autonomías. PEREZ ROYO, J. «Comentarios a la Constitución Española de 1978», Dir. Oscar Alzaga Villamil, Tomo XI, Edersa, Madrid 1999, p. 415.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> AGUADO RENEDO, C., «El Estatuto de Autonomía y su posición en el ordenamiento jurídico», Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, p. 381.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Aunque este aserto de dependencia jerárquica de las leyes autonómicas respecto de su Estatuto de Autonomía, es claramente defendido por la mayoría de la doctrina española, no deja de existir algún autor disidente de la misma como es el caso de Aguado Renedo que, siguiendo en algunos planteamientos a De Otto, dice que «el ordenamiento no reconoce expresamente un diferente rango entre leyes (cuestión distinta es su fuerza) y que, por tanto, son necesarias razones indefectibles para distinguir un diferente rango donde el ordenamiento no lo distingue....(p. 581) la conclusión que cabe extraer del análisis de la rela-

ma normativo autonómico, se establece en nuestro ordenamiento formalmente como una Ley Orgánica sin embargo tanto material como procedimentalmente se distingue de las mismas, poseyendo, de este modo una fuerza pasiva frente a estas Leyes y al resto de las leyes estatales al no poder ser modificada por las de su mismo rango. Para nosotros esta fuerza pasiva, esta rigidez, no le da un carácter jerárquicamente superior a las otras leyes estatales, orgánicas o no, aunque hay opiniones doctrinales que no comparten esta visión<sup>21</sup>. En nuestra opinión, la relación del Estatuto con las restantes Leyes Orgánicas o normas con rango de ley dentro del sistema estatal se rige por el del principio de procedimiento que supone que no puede ser modificada o derogada por ninguna de esas normas, aun siendo del mismo rango, ni él, a su vez, puede actuar en el mismo sentido por su especialidad procedimental que recae sobre un conjunto de materias predeterminado constitucionalmente.

Precisamente, una de las materias que están reservadas constitucionalmente a la norma estatutaria es su procedimiento de reforma, por los artículos 147.3 y 152.2 de la CE, sin embargo, no viene recogido como una de las materias que necesariamente ha de regular según el artículo 147.2 CE, razón por la cual la doctrina se ha preguntado si el establecimiento del procedimiento de reforma es un contenido obligatorio o facultativo del mismo, y en el caso de que no existiese, qué supondría para la modificación del Estatuto. Para algunos sectores de la doctrina es un contenido que necesariamente debe ser regulado en el Estatuto de Autonomía considerando que, incluso, podría acarrear, su falta, la inconstitucionalidad de la norma<sup>22</sup>. No obstante, en nuestra opinión y siguiendo la línea marcada por otros autores<sup>23</sup>, y a pesar de que de los artículos 147.3 y 152.2 CE parece derivarse la existencia necesaria de estos procedimientos de reforma, la CE no obliga a ello por lo que no consi-

ción Estatuto de Autonomía con la ley autonómica es que la misma es una relación dual o, mejor, que obedece a un doble concepto: 1) al de fuente sobre la producción determinadota de los requisitos formales que debe observar la ley autonómica, y 2) al concepto material que señal la organización o estructura del ente y las competencias (p. 578).

Podemos señalar a modo de ejemplo que para otros autores como es el caso de García de Enterria rige el principio de jerarquía entre las leyes estatales y el Estatuto de Autonomía y lo deduce precisamente por su especialidad procedimental, de su rigidez, «Curso de Derecho Administrativo» Tomo I junto a FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R, Civitas, Madrid, 4.ª ed. Revisada, 1986 (p 289 y ss.). Este autor incluso alertó de esta rigidez porque señalaba que su rigidez y su «correlativa elevación de los mismos al bloque de constitucionalidad (art. 28 LOTC) ha hecho a los Estatutos de Autonomía absolutamente inmunes al poder legislativo del Estado incluso al poder de dictar o cambiar Leyes Orgánicas; una Ley estatal, orgánica incluso, que pretendiese alterar su contenido estatutario lejos de poder conseguirlo, sería ella misma nula de pleno derecho». Rubio Llorente también considera como jerárquicamente superiores a los Estatutos de Autonomía a los que denomina «normas constitucionales secundarias» pero no derivando esta conclusión de su rigidez, esto, en todo caso, sería una consecuencia de su condición, sino de ser activos participantes en la «constitución total» del Estado, en «El bloque de constitucionalidad», R.E.D.C. núm. 27, 1989. En parecido sentido, Aragón Reyes en «La reforma de los Estatutos de Autonomía», D.A., núms. 232 – 233, 1992, pp. 219 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> ESPIN TEMPLADO, «Reforma del Estatuto», Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña (V. III), Institut d'Estudis Autonómics, Barcelona, 1990; BALAGUER CALLEJON, F. «Fuentes del Derecho I y II, Tecnos, Madrid, 1991, p. 152.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Muñoz Machado considera que este procedimiento especial no tiene porque existir necesariamente. «Bien podría el Estatuto aceptar el procedimiento general establecido para las leyes orgánicas, aun renuncian-

deramos adecuado que se establezca un límite a la regulación estatutaria que la CE expresamente no contempla. La posibilidad de que los Estatutos de Autonomía no regulen un procedimiento especifico de reforma, si bien es una posibilidad hipotética, pues todos los Estatutos de Autonomía han previsto un procedimiento de reforma, nos conduce a reflexionar qué sucedería si así fuese.

Se ha dicho que «esa carencia habría de implicar la imposibilidad para el Estatuto de Autonomía de resistir la fuerza de otras normas por escaso que fuese su rango, con las previsibles repercusiones para la autonomía»<sup>24</sup>. Sin embargo, esta tesis no parece del todo acertada pues, por un lado, se deben cumplir los requisitos de Ley Orgánica (art. 147.3 y 81.1 CE) y en el caso de los Estatutos de Autonomía del artículo 151.2 también el de referéndum como exige el artículo 152.2 y por otro lado, la reserva que hace la CE de determinadas materias para que sea contenido de la norma estatutaria impide que el Estatuto sea reformado de manera tácita, aunque fuese por una ley de su misma clase. En virtud del contrarius autus, principio en ausencia de precepto estatutario relativo a la reforma se deberían seguir los mismos trámites procedimentales conforme a los cuales se produjo el Estatuto de Autonomía y no valdría en nuestra opinión seguir únicamente los trámites por los que se desarrolla el procedimiento de elaboración de las Leyes Orgánicas. Habría, entonces, que acudir al modo de producción establecido en la CE para la elaboración de los Estatutos de Autonomía para poder acometer la reforma de estas normas institucionales básicas de cada Comunidad Autónoma.

Sea o no contenido obligatorio de los Estatutos de Autonomía el procedimiento de reforma, lo que sí que es claro es que a ellos está reservado, si bien no parece que sea una reserva absoluta sino relativa pues la CE prevé que en las reformas estatutarias intervengan siempre las Cortes Generales y la forma en que las mismas lo hagan no debe ser regulado por los Estatutos de Autonomía. El principio de autonomía parlamentaria reconocido constitucionalmente al Congreso de los Diputados y al Senado en el artículo 72 de la Carta Magna es el que determina que las Cámaras parlamentarias sean dueñas de sus propios procedimientos y por ende, es a las únicas que les corresponde, dependiendo única y directamente de la CE, la regulación de su forma de actuación, de sus procedimientos. Son, entonces los Reglamentos del Congreso y del Senado los encargados de regular, siguiendo los dictados constitucionales, la intervención de las Cortes en el procedimiento de reforma estatutaria, por lo que se puede decir que en esta parte del procedimiento de reforma existe una reserva reglamentaria en la que no puede entrar el Estatuto. Así lo dice el Informe del Consejo de Estado sobre modificaciones de la Constitución española al considerar que: «Una cosa es que los Estatutos establezcan el procedimiento que dentro de la Comunidad ha de seguirse para su reforma y otra muy distinta que se lleve también a ellos la regulación del procedimiento al que las Cortes Generales han de ajustarse en el ejercicio de sus propias potestades.»

do así a una garantía de la autonomía cifrada en la rigidez frente al cambio de norma estatutaria. Pero lo cierto es que la Constitución no obliga a las Comunidades Autónomas a aceptar tal garantía...»

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Vid. AGUADO RENEDO, op. Cit. pp. 387 – 388.

Esta regulación a la que nos referimos, se ha establecido no exactamente en los Reglamentos Parlamentarios sino en la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 16 de marzo de 1993 y en la Norma Supletoria de la Presidencia del Senado de 30 de septiembre de 1993 y se ha planteado al respecto si es correcto que dicha regulación se plasme en este tipo de normas de inferior rango al del Reglamento. Este mismo Informe, anteriormente citado critica el empleo de las Resoluciones de Presidencia para la regulación de esta materia<sup>25</sup>, no obstante el Tribunal Constitucional en los Autos 45/2005 y 44/2004 ha considerado que son fuente adecuada al decir que «...la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados se limita a desarrollar, supliendo una auténtica laguna jurídica, el artículo 145 RCD sin contradecirlo ni alterarlo.»

Tras estas observaciones iniciales que podríamos denominar como apuntes sobre una teoría general de la reforma estatutaria, vamos a abordar las distintas fases del procedimiento para la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid plasmadas en este artículo 64.

Esta articulación procedimental de la reforma estatutaria se caracteriza como venimos diciendo y como describe el Tribunal Constitucional por ser «un proceso en el cual existen fases bien diferenciadas con intervención de órganos diversos, incardinados a su vez en la estructura estatal y en la autonómica, e incluso directamente del electorado de la Comunidad Autónoma...»<sup>26</sup>. En el artículo 64 del Estatuto de la CAM es patente esta distinta intervención de diversas instancias, la estatal, la autonómica, y, en su caso también la de las Entidades locales de la Comunidad, careciendo, al tratarse de una de las Comunidades Autónomas que accedieron a su autonomía por la denominada vía lenta, concretamente la que le marcó, no el artículo 143 sino el artículo 144.a)<sup>27</sup>, de la exigencia de la celebración de un referéndum entre los electores inscritos en el censo correspondiente como se recoge en el artículo 152.2 de la CE para las Comunidades Autónomas de vía rápida.

<sup>25</sup> Dice este Informe del Consejo de Estado sobre modificaciones de la CE en su página 215 que: «Tanto desde el punto de vista teórico como desde el de la práctica, parece necesario que ese procedimiento sea establecido mediante normas generales de rango adecuado. Un rango superior, en todo caso, al de las tantas veces mencionadas Resoluciones de los Presidentes del Congreso y del Senado, que, pese a la plausibilidad de su contenido, no son instrumento adecuado para llevar a cabo esta tarea. Por ello, dejando a los Reglamentos de ambas Cámaras la regulación de detalle, podrían completarse las sucintas previsiones que el texto de la Constitución contiene hoy, llevando a ella tanto el principio general de que las propuestas de reforma estatutaria han de ser aprobadas por los respectivos Parlamentos, como las normas básicas que aseguren que la potestad de las Comunidades se articula adecuadamente con la que corresponde a las Cortes Generales. Si se decidiera acometer una reforma de este género, convendría llevar a cabo una reflexión más amplia sobre la forma que ha de revestir la intervención de las Cortes Generales en los distintos supuestos.»

<sup>26</sup> ATC 135/2004, F. 6

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> El artículo 144.a) que reza lo siguiente: «Las Cortes Generales, mediante ley Orgánica, podrán, por motivos de interés nacional: a) Autorizar la constitución de una Comunidad Autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.» solo fue aplicado a la provincia de Madrid, mediante la L.O. 6/1982, de 7 de julio, pues se la considero carente del requisito de «entidad regional histórica» que según el famoso Informe de la Comisión de

Antes de pasar al estudio concreto de las fases procedimentales previstas en nuestro Estatuto de Autonomía cabría preguntarse si sería posible que en el supuesto de una hipotética reforma del Estatuto se introdujese como un requisito más de la reforma, la celebración de un referéndum aprobatorio de la norma por los electores. De hecho, cabe destacar como después se puede ver en la regulación de la reforma de los Estatutos de Autonomía valenciano y aragonés que, los mismos, a diferencia de lo que sucedía en su regulación originaria han incluido, tras ser reformados, la celebración de un referéndum de ratificación por el cuerpo electoral, en el caso del primero de carácter obligatorio salvo que la reforma solo implique ampliación de competencias y en el segundo caso solo obligatoria su celebración si así lo acuerdan previamente las Cortes de Aragón con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

La doctrina, por regla general, mantiene que no existe ningún impedimento para que los Estatutos de Autonomía, en el ejercicio de la facultad normativa que les otorga la propia Constitución para regular su procedimiento de reforma, introduzcan el requisito de celebración de referéndum del censo electoral correspondiente<sup>28</sup>. Es más, para algunos autores como es el caso de Muñoz Machado, sería incluso «injustificadamente discriminatoria» la no existencia de este requisito cuando se haya producido la equiparación de las Autonomías a través de la equiparación de competencias<sup>29</sup>.

Cabe destacar que a pesar de ser esta la doctrina mayoritaria no dejan de existir opiniones discordantes y así para Aguado Renedo «la participación popular vinculante en las normas primarias» estatales, como es el caso de los Estatutos de Autonomía, «difícilmente puede concebirse, en lo que es una correcta teoría de fuentes, sin que esté prevista en el texto constitucional. Es indudable que la CE consagra el principio dispositivo en materia de autorregulación procedimental de la reforma estatutaria, pero ello es así con la premisa de lo que venga ya dispuesto ex Constitutione. Lo que dispone ésta no ha de ser siempre un mandato o una prohibición (estructura atípica, por otra parte, de las normas constitucionales); también ha de entenderse que estable-

Expertos no cabía cumplirlo con «meros sentimientos provincialistas ni con abusivas apelaciones a singularidades históricas ...la condición de provincia con entidad regional histórica no puede ser confundida con un pasado histórico más o menos relevante, sino que debe contar con una tradición histórica de singularidad regional institucionalizada». Lo que resulta curioso es que únicamente se aplicara a la provincia de Madrid ya que esta falta se podría considerar extensible a alguna de las Comunidades Autónomas uniprovinciales que surgieron en nuestro mapa autonómico, a este respecto ÁLVAREZ CONDE, E., «Comentarios a la Constitución Española de 1978», Dir. Oscar Alzaga Villamil, Tomo XI, artículo 144, Edersa, Madrid 1999.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Gutiérrez Llamas señala que no está prohibido ni limitado al legislador por el propio texto constitucional, GUTIÉRREZ LLAMAS, A.:, «Los procedimientos para la reforma de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas», Madrid, 1991, p. 143. En el mismo sentido y a modo de puros ejemplos. ENTRENA CUESTA; R. En Garrido Falla F.(dir.)»Comentarios a la Constitución,» art. 147 Civitas, 2.º ed., Madrid, 1985; PUNSET BLANCO, R. «El Senado y las Comunidades Autónomas», Tecnos, Madrid, 1987, p. 175.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> MUÑOZ MACHADO, S., «Derecho Público de las Comunidades Autónomas», I, Civitas Madrid, 1984, p. 307.

ce que no debe darse lo que el constituyente no quiso establecer, sobre todo si ello viene apoyado por la teoría constitucional». <sup>30</sup>

Ante estas dos visiones antagónicas, decir que la posición mayoritaria es la que también se recoge en la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 16 de marzo de 1993 que dispone, al regular el procedimiento de reforma que denomina ordinario al diferenciarlo del especifico establecido para la reforma de los Estatutos que se elaboraron conforme a lo previsto en el artículo 151.2 de la CE, que «En el supuesto de que la reforma haya de ser confirmada mediante referéndum por el cuerpo electoral correspondiente, se dará traslado inmediato del texto aprobado por las Cortes Generales al Gobierno de la Nación y a la Comunidad Autónoma, a los efectos establecidos en el Estatuto de Autonomía.»

Entrando ya en el estudio del procedimiento de reforma del artículo 64 tenemos que decir que se observa que el mismo, como dijimos, es un procedimiento normativo complejo cuya característica principal no es solo la de la intervención de distintos órganos sino la de que esos órganos pertenecen a distintos estratos territoriales y su intervención en el procedimiento se regula en la norma a la que, según el principio de competencia por razón de la materia, corresponda. Por esta razón, al analizar el procedimiento de reforma dispuesto en este artículo 64 no estaremos solo a lo en él establecido sino a lo recogido en el Reglamento de la Asamblea de Madrid y en los Reglamentos del Congreso y del Senado, normas que en virtud del principio de autonomía parlamentaria reconocido tanto en la CE como en el Estatuto de Autonomía tienen reservada la regulación de sus procedimientos internos.

En el artículo 64, a diferencia de lo que sucede en otros Estatutos, solo se recoge un procedimiento de reforma utilizable en cualquier tipo de modificación que se quiera realizar en la norma estatutaria sin distinguir, por tanto, si se trata únicamente de una ampliación de competencias o de una alteración de otras materias comprendidas en el ámbito material del Estatuto para así, a su vez, regular una distinta intervención de los órganos actores de la reforma<sup>31</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> AGUADO RENEDO, C. op. cit. p. 409. Sanz Pérez se muestra también contrario a la tesis mayoritaria diciendo que «En efecto, la Constitución utiliza el principio de procedimiento para diferenciar los Estatutos de Autonomía (como normas que efectúan la distribución de competencias), del resto de Leyes y ha optado, además, por diferenciar dentro del procedimiento de reforma unos Estatutos que precisan de la celebración de referéndum y otros que no. Es cierto que el tipo de Comunidad Autónoma es aparentemente único, pero no lo es el tipo de procedimiento para acceder a la autonomía. Así, la Constitución diferencia dos tipos de procedimiento de reforma en función del procedimiento de acceso, no en función del régimen competencial. Por ello, el legislador que reforma el Estatuto de Autonomía tiene que respetar la previsión constitucional y cualquier alteración al respecto del régimen dispuesto en la Norma Fundamental podría estar viciada de inconstitucionalidad». SANZ PÉREZ, A. «La reforma de los Estatutos de Autonomía», Thomson Aranzadi, Navarra, 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Como se puede ver en la regulación de la reforma de otros Estatutos de Autonomía se introducen la existencia de distintos procedimientos de reforma dependiendo si se trata solo de una ampliación de competencias (Valencia), caso en el que se distingue la necesidad de una mayoría no cualificada para la aprobación de la reforma por Les Corts, o si son reformas que no afectan a las relaciones entre la CA y el Estado (Andalucía, Cataluña, y País Vasco), preceptos en los cuales se modula la intervención de las Cortes Generales, articulando un sistema de consulta a las mismas para que se pronuncien en el plazo de

Dentro de este procedimiento normativo que recoge el artículo 64 se distinguen claramente la fase de iniciativa y las fases posteriores de aprobación tanto por la Asamblea como por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

Al articularse el procedimiento de reforma del Estatuto de Autonomía como un procedimiento normativo, el mismo, se pone en funcionamiento a través de la iniciativa que es la que determina el ámbito de la reforma. El artículo 64 nos dice al respecto que: «La iniciativa de la reforma corresponderá al Gobierno o a la Asamblea de Madrid, a propuesta de una tercera parte de sus miembros, o de dos tercios de los municipios de la Comunidad cuya población represente la mayoría absoluta de la Comunidad de Madrid». En el mismo sentido se expresa el artículo 156.1 de la Asamblea de Madrid.

Por ello, vamos a analizar a qué sujetos se le atribuye por el Estatuto esta capacidad de iniciar el procedimiento y si tienen algún límite a su ejercicio, no obstante, antes de hacerlo, es interesante aclarar si la iniciativa a la que nos vamos a referir como tal es respecto al procedimiento tramitado ante la Asamblea de Madrid o también si se mantiene como tal durante el procedimiento en las Cortes Generales, sobre todo, en el sentido de determinar, por su interés práctico, quién tiene la potestad de retirar la propuesta de reforma presentada durante las distintas fases, ya que siguiendo a la mejor doctrina una de las características que determina que un sujeto tiene una verdadera iniciativa es que también ostenta la facultad de retirarla hasta el momento inmediatamente anterior a que recaiga un pronunciamiento final del Parlamento<sup>32</sup>. Aunque parezca una disquisición puramente doctrinal tiene su relevancia práctica porque, ya que no existe ninguna previsión en nuestro Estatuto a diferencia de lo que sucede en otros Estatutos de Autonomía<sup>33</sup>, nos responderá por ejemplo a la cuestión de si el Gobierno de la Comunidad puede retirar en cualquiera de sus fases de tramitación en las Cortes Generales, la iniciativa por

Tenemos que indicar que este procedimiento normativo complejo de la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid se divide claramente, aunque con especialidades procedimentales respecto del común, en dos procedimientos legislativos uno ante la Asamblea de Madrid<sup>34</sup> y el otro ante las Cortes Generales, y por tanto en puridad al iniciarse cada uno de ellos, en ese momento, es en el que se produce la iniciativa, y en un caso serán el

<sup>30</sup> días sobre si la reforma verdaderamente afecta a las relaciones entre la CA y el Estado y en el caso que la respuesta sea negativa o no se emita su parecer se celebrará el referéndum correspondiente, salvo en el caso de Cataluña en donde el referéndum siempre se celebrara como última fase procedimental, y después las Cortes «ratificarán» la reforma mediante Ley Orgánica.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Vid. por todos ARAGON REYES, M. «La iniciativa legislativa», R.E.D.C. núm. 16, 1986.

<sup>33</sup> Así por ejemplo el artículo 250 del Estatuto de Andalucía, dispone que: «En cualquiera de los dos procedimientos regulados en los artículos anteriores, el Parlamento de Andalucía, por mayoría de tres quintos, podrá retirar la propuesta de reforma en tramitación ante cualquiera de las Cámaras de las Cortes Generales antes de que haya recaído votación final sobre la misma. En tal caso, no será de aplicación la limitación temporal prevista en el artículo 248.2.

<sup>34</sup> El artículo 155 del Reglamento de la Asamblea de Madrid reza lo siguiente: «Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid se tramitarán por el procedimiento legislativo común, con las especialidades establecidas en la presente Sección»

Gobierno y la Asamblea y en el otro solo la Asamblea<sup>35</sup>. Conforme a lo anteriormente dicho el Gobierno de la Comunidad de Madrid, cuando presenta un proyecto de ley de reforma del Estatuto, tiene la iniciativa respecto del procedimiento legislativo desarrollado en la Asamblea de Madrid y como sucede en todo procedimiento legislativo tal y como dispone el artículo 153 del RAM «El Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante la Asamblea, siempre que no hubiera recaído acuerdo final de ésta». En cambio, una vez iniciada la tramitación en las Cortes Generales esta facultad de retirada solo la ostenta la Asamblea que ya aprobó por dos tercios el proyecto o la proposición de ley de reforma<sup>36</sup> y así lo establece la propia Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 16 de marzo de 1993 en su punto quinto al decir: «La Asamblea de la Comunidad Autónoma cuyo Estatuto sea objeto de reforma, podrá retirar la propuesta en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara. En el supuesto de que el Senado opusiese su veto al texto remitido por el Congreso, se dará cuenta inmediata a la Asamblea de la Comunidad Autónoma a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, dejándose transcurrir un período de diez días entre la recepción por ésta de la notificación y la votación del texto inicialmente aprobado por el Congreso».

Por lógica del sistema y ya que nada prevé el Estatuto de Autonomía o el RAM, consideramos que el acuerdo para la retirada de la reforma del Estatuto de Autonomía en cualquier momento del procedimiento ante las Cortes Generales debería adoptarlo por la misma mayoría mediante la cual ha aprobado la propuesta de reforma.

Señalado lo anterior, vamos a referirnos ya a los sujetos que pueden iniciar el procedimiento de reforma. Concretamente son dos, el Gobierno y la Asamblea, los principales órganos autonómicos, los que ostentan la iniciativa de reforma. De la iniciativa del gobierno ya hemos hablado<sup>37</sup> y por lo que respecta a la que corresponde a la Asamblea, ésta la ejerce a iniciativa de la tercera parte de sus miembros o de dos tercios de los municipios de la Comunidad de Madrid, cuya población represente la mayoría absoluta de la CAM. Como coincide toda la doctrina, y además así lo establece el artículo 64, no se puede decir que sean estos últimos quienes ejercen la iniciativa pues, como dice Cruz Villalón, respecto la iniciativa de los parlamentarios para la reforma del Estatuto de Autonomía andaluz una vez presentada la iniciativa de la iniciativa por una tercera parte de los miembros que la integran la Cámara, la iniciativa propiamente dicha tendría que resultar de una votación de la Cámara

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Jiménez Asensio ha defendido incluso la teoría de que la aprobación del Parlamento autónomo no es una fase distinta de la iniciativa sino que a él precisamente esta reservada con carácter de monopolio, en «La reforma del Estatuto del País Vasco: problemas en su tramitación parlamentaria» Revista Vasca de Administración Pública, núm. 9, 1984, p. 15.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Aragón Reyes indica que «La única iniciativa auténtica es la atribuida al propio Parlamento territorial, que la ejerce cuando aprueba una de las «propuestas» y la eleva, como proyecto de reforma a las Cortes Generales.» En «La iniciativa de las Cortes Generales en la reforma de los Estatutos de Autonomía», Anuario de Derecho constitucional y Parlamentario, núm. 2, 1990.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Sobre ella ATC 135/2004.

misma»<sup>38</sup>. Esta votación se produce, como veremos y ha manifestado la doctrina, en el trámite de toma en consideración que es la fase en la que la Cámara se pronuncia positiva o negativamente en torno a poner en marcha el procedimiento legislativo.

La «iniciativa de la iniciativa» o «propuesta de iniciativa» que corresponde a los parlamentarios requiere un número mayor de los mismos (una tercera parte de los miembros de la Asamblea) que el fijado en el artículo 151.1 del RAM para la presentación de proposiciones de ley parlamentarias<sup>39</sup> a lo cual se une que no se permite su presentación por los Grupos Parlamentarios. Por lo que respecta a la «iniciativa de la iniciativa» de los municipios se exige el mismo número de ellos que el artículo 143.2 CE exigía para la iniciativa del proceso autonómico. Recabando la opinión de algunos autores al respecto aunque referido a otros Estatutos de Autonomía, podemos decir que para algunos es un error dar este protagonismo a las entidades locales pues no hace sino confundir los intereses locales con el interés autonómico<sup>40</sup> mientras que para otros es congruente su reconocimiento habida cuenta del protagonismo que se les proporcionaba en la fase de iniciativa autonómica<sup>41</sup>.

El establecimiento en el EA, expresamente que la iniciativa la ejerce la Asamblea a iniciativa de la tercera parte de sus miembros o de dos tercios de los municipios de la Comunidad de Madrid, cuya población represente la mayoría absoluta de la CAM, excluye la posibilidad de la iniciativa legislativa popular que viene reconocida de modo general en el artículo 15 del EA y 139 del RAM.

Es de destacar que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, hasta la aprobación de la última reforma del Estatuto de las Cortes de Castilla y León en el presente año, salvo el especial caso de la LORAFNA, era el único Estatuto que no reconocía capacidad de iniciativa a las Cortes Generales. Para algunos autores este reconocimiento no sería sino perturbador e innecesario al no ser exigido en el texto constitucional<sup>42</sup>, sin embargo, estamos de acuerdo con Sanz Pérez que estos perturbadores efectos de los que se hablan «son más aparente que reales. Primero, porque debería partirse siempre de la lealtad institucional como principio básico de la organización y el funcionamiento autonómico... En segundo lugar, nunca ha de perderse la perspectiva de que si el interés general no es ajeno a las Comunidades Autónomas (ya desde STC 37/1981, de 16 de noviembre), el interés autonómico no ha de ser ajeno tampoco a las instituciones estatales.»<sup>43</sup>. Nos vale a nosotros simplemente con

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> CRUZ VILLALÓN, P. «Comentario al artículo 74» en Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Madrid, 1987, p. 810.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Un diputado, con la firma de otros cuatro Diputados.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> ESPIN TEMPLADO, E. «Reforma de l'Estatut» Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña, Vol. III, Barcelona, 1988.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> SÁNCHEZ FERRIZ, R. «Reforma del Estatuto» en R. Martín Mateo, Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana, Madrid, 1985, p. 624.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> GUTIÉRREZ LLAMAS, Op. Cit. p. 73.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> SANZ PÉREZ Op. Cit. p. 122.

recordar que tan importantes en el Estado autonómico son los principios de cooperación y colaboración como el de separación competencial, los cuales deben impregnar la columna vertebral del sistema, aunque eso no impide que a veces se pueda hacer por el juego político, malos usos o al menos contrarios a esos principios de instrumentos pensados para hacerlos realidad.

Entrando ya en el ámbito material de la iniciativa de reforma estimamos que no existen límites de este tipo a la misma, salvo claro está los que vienen determinados por las materias que puede regular el Estatuto de Autonomía, en los que se vienen incluyendo no solo el contenido del artículo 147.2 CE sino también el llamado contenido potestativo que es el que se pueda derivar del propio texto constitucional, claro ejemplo es el caso de la reforma y el derivado del carácter institucional del Estatuto que le da una clara «vocación codificadora de aspectos esenciales que afectan a estructuras y puesta en funcionamiento de la Comunidad Autónoma como entidad territorial de sustancia política.»<sup>44</sup>. Asimismo, estimamos que mediante los procedimientos de reforma establecidos se pueden llevar a cabo, dentro claro está del marco constitucional, tanto reformas que afecten a todo el articulado del Estatuto de Autonomía, esto es reformas totales, como reformas parciales.

La iniciativa se ejercita ante la Asamblea de Madrid pues como señala el artículo 64 del EA y en igual sentido el artículo 156 del RAM, tras presentada la iniciativa «La propuesta de reforma requerirá, en todo caso la aprobación de la Asamblea por mayoría de dos tercios». Tal y como dispone el artículo 155 del RAM: «Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid se tramitarán por el procedimiento legislativo común, con las especialidades establecidas en la presente Sección». Hay que señalar que en el RAM y concretamente en los artículos 165 y 169 existe una prohibición expresa de usar los procedimientos de competencia legislativa plena de las Comisiones y de lectura única para la tramitación de este tipo de proyectos y proposiciones de ley.

Por consiguiente, si la propuesta de reforma es presentada por el Gobierno conformara un proyecto de ley que de conformidad con el artículo 140 y siguientes del RAM se publicará en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid y se le podrán presentar enmiendas tanto a la totalidad como al articulado por los Diputados y por los Grupos parlamentarios. En el caso de que se hayan presentado enmiendas a la totalidad se celebrará un debate de totalidad regido por lo establecido en el artículo 142 del RAM. Concluido el debate de totalidad sin haberse aprobado ninguna enmienda de este tipo o si no lo hubiese habido concluido el plazo de presentación de enmiendas comenzará la fase de Comisión que comenzará con la calificación de las enmiendas, continuará con la elaboración del Informe de la Ponencia y concluirá con el debate en el seno de la Comisión y la votación del dictamen del proyecto de ley (arts. 143 a 145 RAM). Finalmente se celebrará el debate final en el Pleno regulado en el artículo 148 del RAM que gira en torno al dictamen de la Comisión y «las enmiendas y los votos particulares que, habiendo

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> SANTAMARÍA PASTOR, Op. Cit. p. 253.

sido debatidos y votados en Comisión y no incorporados al dictamen pretendan defender en el Pleno» <sup>45</sup>. El texto resultante deberá ser aprobado en una votación final de conjunto por una mayoría cualificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea lo cual es una de las notas que le concede rigidez al procedimiento de reforma estatutaria como una garantía de que no se realicen reformas poco pensadas o mayoritariamente consensuadas de esta norma institucional que es el EA.

Si la propuesta de reforma hubiese sido presentada por los Diputados o por los municipios en el número exigido por el EA, se tramitara como una proposición de ley de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del RAM. De este modo, una vez calificada y admitida a trámite y posteriormente publicada la proposición de ley de reforma se remitirá al Gobierno para que manifieste su criterio sobre la misma y su conformidad o no a la tramitación y transcurrido quince días sin que el Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración. Si la proposición de ley es tomada en consideración en un debate de totalidad en el Pleno se abrirá el plazo para la presentación de enmiendas al articulado, no a la totalidad, y seguirá los trámites previstos para los proyectos de ley antes descritos (art. 151 RAM).

El procedimiento de tramitación en la Asamblea de Madrid es el procedimiento legislativo, sin embargo, el resultado del transcurso de todos los iterprocedimentales no es una ley que va a ser promulgada por el Presidente de la CA sino la aprobación de la propuesta de reforma que va a ser el inicio de un nuevo iter procedimental que es el que va a ser llevado a cabo en las Cortes Generales. El TC lo dice muy claramente en el ATC 135/2004 al señalar en su Fundamento Jurídico 6.º que «La iniciativa adoptada por el Gobierno Vasco (con independencia de cualquier juicio de fondo sobre la posibilidad de que incurra en un vicio de desviación de poder, en la modalidad de desviación de procedimiento) no habría de concluir, en su caso, en el Parlamento Vasco con la aprobación de una Ley autonómica, sino con la adopción de un acuerdo mediante el que la Comunidad Autónoma ejercitará su competencia de iniciativa legislativa ante las Cortes Generales».

Superado el trámite ad intra de aprobación por la Asamblea de la propuesta de reforma por dos tercios se remite, sin que se haya normado un plazo para ello, el texto aprobado al Congreso de los Diputados comenzando así la tramitación en el Parlamento Nacional. El Reglamento del Congreso de los Diputados contiene sobre la reforma estatutaria solo un artículo, el 145, que únicamente contempla la previsión constitucional de que la reforma de los Estatutos de Autonomía, tramitada conforme a las normas en el mismo establecidas, tiene que ser aprobado por Ley Orgánica. El Reglamento del Senado ni siquiera contiene una disposición referida a la reforma de los Estatutos. Por esta razón, se han dictado para acometer la tramitación de las reformas que se han venido sucediendo desde que los Estatutos fueron aprobados dos

<sup>45</sup> Artículo 147 RAM.

Resoluciones de sus Presidentes, concretamente la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, de 16 de marzo de 1993, sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía y la Norma supletoria de la Presidencia del Senado sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía, de 30 de septiembre de 1993.

Ya señalamos que se ha cuestionado el rango de estas disposiciones y que sin embargo el TC en sus Autos 44 y 45 de 2005 las ha considerado válidas, por lo que han sido aplicadas a las últimas reformas estatutarias y se seguirán aplicando salvo que se dicten, reformado los actuales Reglamentos, las normas reglamentarias oportunas.

Tenemos que estar a lo establecido en estas Resoluciones como procedimientos ordinario pues es el aplicable a nuestro Estatuto de Autonomía. Por tanto, remitida la propuesta por la Asamblea al Congreso, ésta será calificada y admitida a trámite por la Mesa de la Cámara<sup>46</sup> y, precisamente, respecto a este trámite se ha pronunciado el Alto Tribunal en variadas ocasiones y una de ellas ha sido al objeto el recurso de amparo contra los Acuerdos del Gobierno y el Parlamento vascos que inician la tramitación parlamentaria del denominado «Plan Ibarretxe» que ha dado lugar al ATC 135/2004 en el cual dice que: «es, pues, un acto de calificación y tramitación de la propuesta de iniciativa de reforma del Estatuto de Autonomía presentada por el Gobierno vasco, a través del cual se da curso parlamentario a la misma, sin predeterminar en modo alguno, más allá de las decisiones que se plasman en el propio Acuerdo, el devenir y, en su caso, el procedimiento legislativo. Se trata, en definitiva, de un acto de trámite del procedimiento de reforma del Estatuto de Autonomía puesto en marcha con el acto de iniciativa del Gobierno Vasco, cuyos efectos jurídicos se circunscriben exclusivamente al estricto ámbito del procedimiento legislativo del que forma parte y de los sujetos legitimados para participar en el mismo, careciendo, por tanto, fuera de ese ámbito, de relevancia alguna.» Y aún más reciente es el pronunciamiento del TC en el Auto 85/2006 dictado en el recurso de amparo contra la calificación y admisión a trámite de la propuesta de reforma del Estatuto Vasco en el que el Alto Tribunal dice que la actuación de la Mesa consiste en «verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de las iniciativas, esto es, examinar si las iniciativas cumplen los requisitos formales exigidos por la norma reglamentaria.

No obstante, el Reglamento parlamentario puede permitir o, en su caso, establecer, incluso, que la Mesa extienda su examen de las iniciativas más allá de la

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Concretamente la Resolución establece que: «Recibida en el Congreso la propuesta de reforma de uno de los Estatutos que fueron elaborados por el procedimiento previsto en los artículos 143, 144, 146 y Disposición Transitoria Primera de la Constitución, la Mesa de la Cámara procederá al examen del texto y de la documentación remitida, al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y estatutarios establecidos. Si la mesa considerase cumplidos tales requisitos, ordenará su publicación y su remisión al Gobierno. Si la Mesa advirtiese que se ha incumplido alguno de los trámites establecidos o que la propuesta adolece de algún defecto de forma, se lo comunicará a la Asamblea de la Comunidad que la hubiese elaborado, suspendiendo la tramitación hasta que aquél se cumpla o se subsane éste.»

estricta verificación de sus requisitos formales, siempre, claro está, que los escritos y documentos presentados a la Mesa, sean de control de la actividad de los Ejecutivos, sean de carácter legislativo, vengan, justamente, limitados materialmente por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario pertinente, como es el caso de la calificación en ciertos ordenamientos autonómicos de lo que han de considerarse mociones o interpelaciones, o el de la iniciativa legislativa popular que tiene vedadas ciertas materias por imperativo del artículo 87.3 CE. De modo que si la legalidad aplicable no impone límite material alguno a la iniciativa, la verificación de su admisibilidad ha de ser siempre formal, cuidando únicamente la Mesa de que la iniciativa en cuestión cumpla con los requisitos de forma que le exige esa legalidad».

Es, entonces, un juicio formal que comprueba el cumplimiento de los requisitos constitucionales y estatutarios pero sin que se pueda hacer un juicio político de su contenido, y en el caso de que se observe el incumplimiento de algún requisito se lo comunicará a la Asamblea para que lo subsane, suspendiéndose la tramitación mientras tanto.

La tramitación que se lleva a cabo en el caso de que sea admitida a trámite la propuesta, viene establecida en el punto Tercero de la Resolución que dispone que: «A partir de su publicación, la propuesta de reforma de Estatuto será sometida a un debate de totalidad en el Pleno. Dicho debate comenzará con una presentación de la propuesta por una delegación de la Asamblea de la Comunidad proponente, compuesta por un máximo de tres miembros, interviniendo a continuación los Grupos Parlamentarios para fijar su posición, por turnos que no excederán de diez minutos cada uno. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación de totalidad la propuesta. Si la misma fuese favorable, la Mesa de la Cámara acordará la apertura del plazo de presentación de enmiendas al articulado y la remisión del texto a la Comisión Constitucional, para su tramitación conforme a lo previsto en el Reglamento para los proyectos de ley orgánica. Si la votación de totalidad fuera desfavorable, se entenderá rechazada la propuesta de reforma, con los efectos establecidos en los Estatutos de Autonomía». Se prevé también en la Resolución la posibilidad de tramitación de la propuesta en lectura única.

En la Norma Supletoria del Senado se regula el procedimiento de la reforma de modo muy similar a lo establecido para el procedimiento legislativo común, reconociéndose, salvo que se establezca el procedimiento de urgencia, un plazo de dos meses para que esta Cámara pueda enmendar o interponer su veto a la propuesta. También le reconoce a la Asamblea la facultad de retirar la propuesta de reforma añadiendo como hace también la resolución del Congreso que «La retirada de la propuesta por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma afectada supondrá que la propuesta de reforma no ha sido aceptada por las Cortes Generales.»

Para finalizar con la intervención de las Cortes Generales, las cuales son las que ponen en el caso de la Comunidad de Madrid, punto y final al procedimiento de reforma, decir que las mismas no ven limitada su capacidad de inter-

vención en el procedimiento de reforma. Como dice Aguado Renedo<sup>47</sup> y así se deriva de la CE, la intervención de las CG mediante la aprobación de la Ley orgánica tiene un carácter «materialmente constitutivo». No obstante, no es una opinión pacifica, pues algunos autores, en reconocimiento de la reforma como un derecho subjetivo de la Comunidad Autónoma, han considerado que: «la única interpretación que salvaguarda la voluntad de las Comunidades Autónomas, manifestada en la propuesta de reforma estatutaria aprobada por sus Asambleas legislativas, es la que limita la intervención a un voto de ratificación.»<sup>48</sup>.

Finaliza la regulación del artículo 64 del EA, al igual que lo hacen otros Estatutos, con una penalización de un año para que en el caso de no haber sido aprobada la reforma no se pueda en ese plazo presentar otra nueva. Es una cláusula de castigo que, suponemos, pretende evitar reformas estatutarias constantes, con escasa reflexión tras haberse pronunciado ya las Cámaras, y que las ocupen en un continuo debate sobre unas mismas cuestiones que puedan tener en «suspenso» a la norma institucional de la Comunidad y, en su caso, a la autonomía que en él mismo se desarrolla.

Es, pues este artículo 64, una cláusula de cierre de la Norma primaria del subsistema normativo autonómico previsto como tal en la Norma Fundamental, suponiendo una garantía de la autonomía frente al legislador y de la adaptación del Estatuto a las nuevas circunstancias.

#### II. DESARROLLO LEGISLATIVO

En este apartado vamos a citar las normas que, aunque no son propiamente leyes, son las destinadas a desarrollar la reforma del Estatuto de Autonomía o más concretamente el procedimiento en las distintas fases por las que éste se compone y que han sido analizadas en el cuerpo de la exégesis del precepto. Estas normas son las siguientes:

La Sección Primera, «De la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid», Capítulo III «De las especialidades en el procedimiento legislativo», artículos 155 y 156 del Reglamento de la Asamblea de Madrid.

La Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, de 16 de marzo de 1993, sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía.

La Norma supletoria de la Presidencia del Senado sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía, de 30 de septiembre de 1993.

# III. DERECHO COMPARADO AUTONÓMICO

En este epígrafe estableceremos la regulación de los procedimientos de reforma de los otros dieciocho Estatutos de Autonomía, de las dieciséis Comunidades

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Aguado Renedo, OP. Cit. 402- 403.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> GUTIÉRREZ LLAMAS, Op. Cit. p. 134.

Autónomas restantes y de las dos Ciudades Autónomas, Ceuta y Melilla, facilitando así una rápida comparación de los distintos procedimientos.

# 3.1. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ANDALUCÍA

(Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía)

#### TÍTULO X. Reforma del Estatuto

Artículo 248. Iniciativa y procedimiento ordinario.

- 1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:
- a) La iniciativa de la reforma corresponderá al Gobierno o al Parlamento de Andalucía, a propuesta de una tercera parte de sus miembros, o a las Cortes Generales.
- b) La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación del Parlamento de Andalucía por mayoría de dos tercios, la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica y, finalmente, el referéndum positivo de los electores andaluces y andaluzas.
- 2. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento o por las Cortes Generales, o no es confirmada mediante referéndum del cuerpo electoral, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año.
- 3. La Junta de Andalucía someterá a referéndum la reforma en el plazo máximo de seis meses, una vez sea ratificada mediante ley orgánica por las Cortes Generales que llevará implícita la autorización de la consulta.

# Artículo 249. Procedimiento simplificado.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma no afectara a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado, se podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Elaboración y aprobación del proyecto de reforma por el Parlamento de Andalucía.
  - b) Consulta a las Cortes Generales.
- c) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta prevista en el apartado anterior, las Cortes Generales no se declarasen afectadas por la reforma, se convocará, debidamente autorizado, un referéndum sobre el texto propuesto.
- d) Se requerirá finalmente la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica.
- e) Si en el plazo señalado en la letra c) las Cortes Generales se declarasen afectadas por la reforma, se constituirá una comisión mixta paritaria para formular, por el procedimiento previsto en el Reglamento del Congreso de los

Diputados, una propuesta conjunta, siguiéndose entonces el procedimiento previsto en el artículo anterior, dándose por cumplidos los trámites del apartado 1.a) del mencionado artículo.

Artículo 250. Retirada de la propuesta de reforma.

En cualquiera de los dos procedimientos regulados en los artículos anteriores, el Parlamento de Andalucía, por mayoría de tres quintos, podrá retirar la propuesta de reforma en tramitación ante cualquiera de las Cámaras de las Cortes Generales antes de que haya recaído votación final sobre la misma. En tal caso, no será de aplicación la limitación temporal prevista en el artículo 248.2.

#### 3.2. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN

(Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón)

#### TÍTULO IX. Reforma del Estatuto

Artículo 115. Procedimiento de reforma.

- 1. La iniciativa de la reforma de este Estatuto corresponderá al Gobierno de Aragón, a las Cortes de Aragón a propuesta de un quinto de sus Diputados y Diputadas y a las Cortes Generales.
- 2. La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes de Aragón por mayoría de dos tercios y la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica.
- 3. Aprobada la reforma por las Cortes de Aragón, el texto será presentado en el Congreso de los Diputados.
- 4. Las Cortes de Aragón elegirán de entre sus miembros una delegación para participar en la tramitación de la propuesta de reforma en las Cortes Generales, mediante la constitución de una comisión mixta paritaria o el procedimiento que prevea el Reglamento del Congreso de los Diputados.
- 5. Las Cortes de Aragón, por mayoría de dos tercios, podrán retirar la propuesta de reforma en cualquier momento de la tramitación en las Cortes Generales, antes de que sea aprobada de forma definitiva. En este caso, no será de aplicación lo dispuesto en el apartado siguiente.
- 6. Si la propuesta de reforma no es aprobada por las Cortes de Aragón o por las Cortes Generales, la misma no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación hasta que haya transcurrido un año.
- 7. La aprobación de la reforma por las Cortes Generales, mediante ley orgánica, incluirá la autorización del Estado para que el Gobierno de Aragón convoque referéndum de ratificación del cuerpo electoral de Aragón en un plazo de seis meses desde la votación final en las Cortes Generales. El Gobierno de Aragón convocará tal referéndum si así lo acuerdan previamente

las Cortes de Aragón con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

# 3.3. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

(Ley Orgánica 7/1981 de 30 de diciembre del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias)

#### TÍTULO VI. De la reforma del Estatuto

#### Artículo 56

La reforma de este Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

- 1. La iniciativa corresponderá a una cuarta parte de los miembros de la Junta General, a dos tercios de los municipios asturianos o al Consejo de Gobierno, así como al Gobierno y a las Cortes Generales del Estado.
- 2. El proyecto de reforma será aprobado por la Junta General del Principado por mayoría de tres quintos de sus miembros y sometido ulteriormente a la aprobación de las Cortes Generales como Ley Orgánica.

#### Artículo 56 bis

Cuando la reforma de este Estatuto tenga únicamente por objeto la ampliación de competencias en materias que no están constitucionalmente reservadas al Estado, la iniciativa será la prevista en el artículo anterior, y el proyecto de reforma deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de la Junta General, antes de su ulterior aprobación por las Cortes Generales como Ley Orgánica.

#### 3.4. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LAS ISLAS BALEARES

(Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares modificada recientemente por la Ley Orgánica 1/2007 de 28 de febrero)

#### TÍTULO IX. De la reforma del Estatuto

Artículo 139. Iniciativa.

- 1. La iniciativa de reforma corresponderá al Parlamento, a propuesta de una quinta parte de los Diputados, al Gobierno de la Comunidad Autónoma y a las Cortes Generales.
- 2. La propuesta de reforma requerirá para prosperar la aprobación del Parlamento por mayoría de dos tercios de los Diputados y la aprobación de las Cortes Generales mediante una ley orgánica.
- 3. En todo lo no previsto en este artículo, se estará a lo dispuesto en la Constitución sobre esta materia.

4. En el supuesto de tramitación en el Congreso de los Diputados y en el Senado de una propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, el Parlamento podrá retirarla.

#### 3.5. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS

(Ley Orgánica 10/1982 de 10 de agosto de Estatuto de Autonomía de Canarias)

#### TÍTULO V. De la reforma del Estatuto

#### Artículo 64

- 1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:
- a) La iniciativa corresponderá al Parlamento, al Gobierno de Canarias o a las Cortes Generales.
- b) La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento de Canarias por mayoría absoluta.
- c) Requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.
- 2. Si las Cortes Generales, durante la tramitación parlamentaria, modificaran sustancialmente la reforma propuesta, se devolverá al Parlamento de Canarias para nueva deliberación, acompañando mensaje motivado sobre el punto o puntos que hubieren ocasionado su devolución y proponiendo soluciones alternativas, en cuyo caso el Parlamento de Canarias podrá acceder a las mismas, proponer otras soluciones o desistir de la reforma estatutaria.
- 3. Si la propuesta de reforma no fuera aprobada por el Parlamento de Canarias o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate en la misma legislatura de aquél.

(Modificado por art. 1.39 de Ley Orgánica 4/1996, de 30 diciembre)

#### Artículo 65

Cuando la reforma tuviera por objeto una alteración en la organización de los poderes de Canarias que afectara directamente a las Islas, se requerirá la audiencia previa de los Cabildos Insulares.

(Añadido por art. 1.40 de Ley Orgánica 4/1996, de 30 diciembre)

#### 3.6. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANTABRIA

(Ley Orgánica 8/1981 de 30 de diciembre del Estatuto de Autonomía de Cantabria)

# TÍTULO VI. De la reforma

#### Artículo 58

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) La iniciativa de la reforma corresponderá al Gobierno, al Parlamento a propuesta de un tercio de sus miembros, o a las Cortes Generales.
- b) La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación del Parlamento de Cantabria, por mayoría de dos tercios, y la aprobación de las Cortes Generales, mediante ley orgánica.
- 2. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento de Cantabria o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate o votación por el Parlamento hasta que haya transcurrido un año. (Modificado por art. único.65 de Ley Orgánica 11/1998, de 30 diciembre)

# 3.7. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CASTILLA LA MANCHA (Ley Orgánica 9/1982 de 10 de agosto de Estatuto de Autonomía de Castilla la Mancha)

#### TÍTULO VI. De la reforma del Estatuto

#### Artículo 54

- 1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:
- a) La iniciativa de la reforma corresponderá al Consejo de Gobierno, a las Cortes de Castilla-La Mancha a propuesta de una cuarta parte de sus miembros, así como al Gobierno y a las Cortes Generales de la Nación.
- b) La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes de Castilla-La Mancha por mayoría absoluta y la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.
- c) Si la propuesta de reforma no es aprobada por las Cortes de Castilla-La Mancha o por las Cortes Generales no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación hasta que haya transcurrido un año.

# 3.8. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CASTILLA Y LEÓN

(Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León)

#### TÍTULO VII. Reforma del Estatuto

#### Artículo 91. Procedimiento

La reforma del presente Estatuto de Autonomía se ajustará al siguiente procedimiento:

- 1. La iniciativa de la reforma ante las Cortes de Castilla y León corresponderá a una tercera parte de sus miembros o a la Junta de Castilla y León.
- 2. La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes de Castilla y León por mayoría de dos tercios y la posterior aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

- 3. Aprobada la propuesta de reforma por las Cortes de Castilla y León, se remitirá al Congreso de los Diputados. Las Cortes de Castilla y León elegirán de entre sus miembros una delegación para participar en la tramitación de la propuesta en el seno de una comisión mixta paritaria constituida de acuerdo con el procedimiento que prevea el Reglamento del Congreso de los Diputados.
- 4. Las Cortes de Castilla y León podrán retirar con la mayoría cualificada que determine su Reglamento la propuesta de reforma en cualquier momento de la tramitación en las Cortes Generales antes de que sea aprobada de forma definitiva. En este caso no será de aplicación lo dispuesto en el apartado siguiente.
- 5. Si la propuesta de reforma no es aprobada por las Cortes de Castilla y León o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación de aquéllas hasta que haya transcurrido al menos un año.

#### 3.9. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA

(Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña)

#### TÍTULO VII. De la reforma del Estatuto

Artículo 222. La reforma de los Títulos que no afectan a las relaciones con el Estado.

- 1. La reforma de los Títulos I y II del Estatuto debe ajustarse a los siguientes procedimientos:
- a) La iniciativa de la reforma corresponde al Parlamento de Cataluña, a propuesta de una quinta parte de sus Diputados, y al Gobierno de la Generalitat. Los ayuntamientos de Cataluña pueden proponer al Parlamento el ejercicio de la iniciativa de reforma si así lo solicita un mínimo del 20 por 100 de los plenos municipales, que representen a un mínimo del 20 por 100 de la población.

También pueden proponerla 300.000 firmas acreditadas de los ciudadanos de Cataluña con derecho a voto.

- El Parlamento debe regular estos dos procedimientos para proponer el ejercicio de la iniciativa de la reforma.
- b) La aprobación de la reforma requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Parlamento, la remisión y la consulta a las Cortes Generales, la ratificación de las Cortes mediante una ley orgánica y el referéndum positivo de los electores de Cataluña.
- c) Si en el plazo de treinta días a partir de la recepción de la consulta establecida en la letra b las Cortes Generales se declaran afectadas por la reforma, ésta debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 223.
- d) Una vez ratificada la reforma por las Cortes Generales, la Generalitat debe someterla a referéndum.

2. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento o por el cuerpo electoral, no puede ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año.

#### Artículo 223. La reforma del resto de los Títulos

- 1. La reforma de los Títulos del Estatuto no incluidos en el artículo 222 debe ajustarse al siguiente procedimiento:
- a) La iniciativa de reforma corresponde al Parlamento, al Gobierno de la Generalitat y a las Cortes Generales. Los Ayuntamientos y los titulares del derecho de voto al Parlamento pueden proponer al Parlamento que ejerza la iniciativa de reforma en los términos establecidos por el artículo 222.1.a).
- b) La aprobación de la reforma requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Parlamento, la aprobación de las Cortes Generales mediante una ley orgánica y, finalmente, el referéndum positivo de los electores.
- c) Una vez aprobada la propuesta de reforma del Estatuto, el Parlamento debe enviarla al Congreso de los Diputados.
- d) La propuesta de reforma puede ser sometida a un voto de ratificación del Congreso y del Senado de acuerdo con el procedimiento que establecen los reglamentos parlamentarios respectivos. El Parlamento debe nombrar una delegación para presentar la propuesta de reforma del Estatuto ante el Congreso y el Senado. Si las Cortes Generales ratifican la propuesta de reforma del Estatuto, se considera aprobada la Ley Orgánica correspondiente.
- e) Si no se aplica el procedimiento establecido en la letra d), debe constituirse una comisión mixta paritaria, formada por miembros de la comisión competente del Congreso de los Diputados y una delegación del Parlamento con representación proporcional de los grupos parlamentarios, para formular de común acuerdo, y por el procedimiento que establece el Reglamento del Congreso de los Diputados, una propuesta conjunta en el plazo de dos meses.
- f) La tramitación de la propuesta de reforma del Estatuto en el Senado debe seguir un procedimiento análogo al establecido por la letra e en los términos del Reglamento del Senado. En este caso, la delegación del Parlamento, con las correspondientes adaptaciones, debe constituir, conjuntamente con miembros de la Comisión competente del Senado, una Comisión mixta paritaria para formular de común acuerdo una propuesta conjunta.
- g) Si la Comisión mixta paritaria no logra formular una propuesta conjunta, la propuesta de reforma del Estatuto debe tramitarse de acuerdo con el procedimiento ordinario establecido por los respectivos reglamentos parlamentarios.
- h) El Parlamento, por la mayoría absoluta de sus miembros, puede retirar las propuestas de reforma que haya aprobado en cualquier momento de la tramitación en las Cortes Generales antes de que sean aprobadas de forma definitiva. La retirada de la propuesta de reforma no conlleva en caso alguno la aplicación de lo que establece el apartado 2.

- i) La aprobación de la reforma por las Cortes Generales mediante una ley orgánica incluirá la autorización del Estado para que la Generalitat convoque en el plazo máximo de seis meses el referéndum a que se refiere la letra b).
- 2. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento, por las Cortes Generales o por el cuerpo electoral, no puede ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año.

# 3.10. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

(Ley Orgánica 5/1982 de 1 de julio, del Estatuto de la Comunidad Autónoma Valenciana)

#### TÍTULO X. Reforma del Estatuto

#### Artículo 81

- 1. La iniciativa de la reforma del Estatuto corresponde al Consell, a una tercera parte de los miembros de Les Corts, a dos Grupos Parlamentarios o a las Cortes Generales. La reforma del Estatuto deberá ser aprobada por Les Corts, mediante acuerdo adoptado por dos terceras partes de sus miembros, salvo que sólo tuviese por objeto la ampliación del ámbito competencial, en cuyo caso será suficiente la mayoría simple de Les Corts.
- 2. Si la reforma del Estatuto no fuera aprobada por las mayorías previstas para cada caso en el apartado 1 de este artículo o los requisitos exigidos para su aprobación, no se podrá iniciar nuevo procedimiento de reforma sobre el mismo punto durante la misma Legislatura de Les Corts.
- 3. Aprobada la reforma por Les Corts, el texto será presentado por medio de proposición de ley de Les Corts, en el Congreso. Admitida a trámite por la Mesa y tomada en consideración la proposición por el Pleno, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, en el seno de la cual se nombrará una ponencia al efecto que revise con una delegación de Les Corts el texto de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reglamentarias del Congreso.
- 4. Si las Cortes Generales no aprueban, o modifican, la reforma propuesta, se devolverá a Les Corts para nueva deliberación, acompañando mensaje motivado sobre el punto o puntos que hubieran ocasionado su devolución o modificación y proponiendo soluciones alternativas.
- 5. La aprobación de la reforma por las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, incluir la autorización del Estado para que la Generalitat convoque un referéndum de ratificación de los electores en un plazo de seis meses desde la votación final en las Cortes Generales. El referéndum podrá no convocarse en aquellos casos en que la reforma sólo implique ampliación de competencias. (Añadido por art. 87 de Ley Orgánica 1/2006, de 10 abril)

#### 3.11. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE EXTREMADURA

(Ley Orgánica 1/1983 de 25 de febrero del Estatuto de Autonomía de Extremadura)

#### TÍTULO VI. Reforma del Estatuto

#### Artículo 62

La reforma del Estatuto se ajustará al procedimiento siguiente:

- 1. La iniciativa de la reforma corresponderá:
- a) A la Junta de Extremadura.
- b) A la Asamblea de Extremadura, a propuesta de una tercera parte de sus miembros.
  - c) A las Cortes Generales.
- 2. La propuesta de reforma requerirá en todo caso la aprobación de la Asamblea de Extremadura por mayoría de dos tercios de sus miembros.
- 3. La reforma del Estatuto requerirá la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

#### Artículo 63

Si el proyecto de reforma no es aprobado por la Asamblea de Extremadura o por las Cortes Generales, no podrá presentarse nuevamente a debate y votación de la Asamblea hasta que haya transcurrido un año, sin perjuicio del plazo de cinco años previsto en el artículo 148.2, de la Constitución cuando la modificación del Estatuto implique la asunción de nuevas competencias.

# 3.12. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE GALICIA

(Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, del Estatuto de Autonomía de Galicia)

#### TÍTULO V. De la reforma

#### Artículo 56

- 1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:
- a) La iniciativa de la reforma corresponderá a la Junta, al Parlamento gallego, a propuesta de una quinta parte de sus miembros, o a las Cortes Generales.
- b) La propuesta de reforma requerirá en todo caso, la aprobación del Parlamento gallego por mayoría de dos tercios, la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica y, finalmente, el referéndum positivo de los electores.
- 2. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento gallego o por las Cortes Generales, o no es confirmada mediante referéndum por el Cuerpo electoral, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año.

3. La aprobación de la reforma por las Cortes Generales, mediante ley orgánica, incluirá la autorización del Estado para que la Comunidad Autónoma gallega convoque el referéndum a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 57. [Alteración de la organización de los poderes de la Comunidad]

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma tuviera por objeto la simple alteración de la organización de los poderes de la Comunidad Autónoma y no afectara a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado, se podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento de Galicia.
- b) Consulta a las Cortes Generales.
- c) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta prevista en el apartado precedente, las Cortes Generales no se declarasen afectadas por la reforma, se convocará, debidamente autorizado, un referéndum sobre el texto propuesto.
- d) Se requerirá finalmente la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica.
- e) Si en el plazo señalado en la letra c) las Cortes se declarasen afectadas por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo anterior, dándose por cumplidos los trámites del apartado a) del número 1 del mencionado artículo.

# 3.13. ESTATUTO DE AUTONOMÍA LA RIOJA

(Ley Orgánica 3/1982 de 9 de junio de Estatuto de Autonomía de La Rioja)

# TÍTULO V. De la reforma del Estatuto

#### Artículo 58

La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

- 1. Su iniciativa corresponderá al Gobierno de La Rioja, al Parlamento a propuesta de un tercio de sus miembros, a dos tercios de municipios, cuya población represente al menos la mayoría del censo electoral, y a las Cortes Generales.
- 2. La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación del Parlamento de La Rioja por mayoría de dos tercios de sus miembros y la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.
- 3. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento de La Rioja o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate o votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año, a contar desde la fecha de la iniciativa. (Añadido por art. 1.51 de Ley Orgánica 2/1999, de 7 enero)

#### 3.14. AMEJORAMIENTO DE NAVARRA

(Ley Orgánica 13/1982, de 10 de Agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra)

#### TÍTULO III. De la reforma

#### Artículo 71

- 1. Dada la naturaleza jurídica del régimen foral, el Amejoramiento al que se refiere la presente Ley Orgánica es inmodificable unilateralmente.
- 2. La reforma del mismo se ajustará, en todo caso, al siguiente procedimiento:
- a) La iniciativa corresponderá a la Diputación Foral o al Gobierno de la Nación.
- b) Tras las correspondientes negociaciones, la Diputación Foral y el Gobierno formularán, de común acuerdo, la propuesta de reforma, que será sometida a la aprobación del Parlamento Foral y de las Cortes Generales, por el mismo procedimiento seguido para la aprobación de la presente Ley Orgánica.
- 3. Si la propuesta de reforma fuese rechazada, continuará en vigor el régimen jurídico vigente con anterioridad a su formulación.

# 3.15. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DEL PAÍS VASCO

(Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del País Vasco)

#### TÍTULO IV. De la reforma del Estatuto

#### Artículo 46

- 1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:
- a) La iniciativa corresponderá al Parlamento Vasco, a propuesta de una quinta parte de sus componentes, al Gobierno Vasco o a las Cortes Generales del Estado Español.
- b) La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento Vasco por mayoría absoluta.
- c) Requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales del Estado mediante ley orgánica.
  - d) Finalmente precisará la aprobación de los electores mediante referéndum.
- 2. El Gobierno Vasco podrá ser facultado, por delegación expresa del Estado, para convocar los referéndum a que se refiere el presente artículo.

#### Artículo 47

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma tuviera por objeto una mera alteración de la organización de los poderes del País Vasco y no afectara a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado o a los regímenes forales privativos de los Territorios Históricos, se podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento Vasco.
- b) Consulta a las Cortes Generales y a las Juntas Generales.
- c) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta ningún órgano consultado se declarase afectado por la reforma, se convocará, debidamente autorizado, un referéndum sobre el texto propuesto.
- d) Finalmente se requerirá la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica.
- e) Si en el plazo señalado en la letra c) alguno de los órganos consultados se declarase afectado por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo 46, dándose por cumplidos los trámites de los apartados a) y b) del número 1 del mencionado artículo.
- 2. En el caso de que se produjera la hipótesis prevista en la disposición transitoria cuarta de la Constitución (RCL 1978, 2836), el Congreso y el Senado, en sesión conjunta y siguiendo el procedimiento reglamentario que de común acuerdo determinen, establecerán por mayoría absoluta, qué requisitos de los establecidos en el artículo 46 se aplicarán para la reforma del Estatuto, que deberán en todo caso incluir la aprobación del órgano foral competente, la aprobación mediante ley orgánica, por las Cortes Generales, y el referendum del conjunto de los territorios afectados.
- 3. El segundo inciso de la letra b) del número 6 del artículo 17 del Estatuto (RCL 1979, 3028 y LPV 1980, 10) podrá ser suprimido por mayoría de tres quintos del Congreso y el Senado, y aprobación del Parlamento Vasco con posterior referéndum convocado al efecto, debidamente autorizado.

# 3.16. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE MURCIA

(Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio del Estatuto de Autonomía para la región de Murcia)

#### TÍTULO VI. De la reforma del Estatuto

#### Artículo 55

La reforma de este Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

- 1. La iniciativa corresponderá a una cuarta parte de los miembros de la Asamblea Regional, a una tercera parte de municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de la Región y al Consejo de Gobierno, así como al Gobierno y a las Cortes Generales.
- 2. El proyecto de reforma será aprobado por la Asamblea Regional por mayoría de tres quintos de sus miembros y sometido ulteriormente a la aprobación de las Cortes Generales como Ley Orgánica.
- 3. La modificación del Estatuto que implique la asunción de nuevas competencias sólo exigirá su aprobación por la mayoría absoluta de la Asamblea Regional, observándose en lo demás lo previsto en este artículo, así como el plazo de cinco años establecido en el artículo 148.2 de la Constitución.

# 3.17. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CEUTA

(Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo de Estatuto de Autonomía de Ceuta)

#### TÍTULO VI. Reforma del Estatuto

#### Artículo 41

- 1. La iniciativa de la reforma corresponderá a la Asamblea de Ceuta, de acuerdo con la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 13 del presente Estatuto, a las Cortes Generales o al Gobierno de la Nación.
- 2. La iniciativa de reforma aprobada por la Asamblea de Ceuta requerirá la mayoría de dos tercios de la misma. En todo caso, la propuesta de reforma requerirá la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

#### 3.18. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE MELILLA

(Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, del Estatuto de Autonomía de Melilla)

# TÍTULO VI. Reforma del Estatuto

#### Artículo 41

- 1. La iniciativa de la reforma corresponderá a la Asamblea de la Ciudad, de acuerdo con la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 13 del presente Estatuto, a las Cortes Generales o al Gobierno de la Nación.
- 2. La iniciativa de reforma aprobada por la Asamblea requerirá la mayoría de dos tercios de la misma. En todo caso, la propuesta de reforma requerirá la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

# IV. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Finalmente, citaremos en este último epígrafe, los principales pronunciamientos del Tribunal Constitucional que directamente se refieren al procedimiento de reforma, ya que no podemos, por falta de espacio hacer una relación exhaustiva de todos los que de forma indirecta asientan una doctrina relativa a la reforma, remitiéndonos al cuerpo de la exégesis para conocer algunos de sus contenidos.

STC 36/1981 de 12 de noviembre dictada en el recurso de inconstitucionalidad promovida por el Presidente del Gobierno contra Ley del Parlamento Vasco 2/1981, de 12 de febrero, sobre inviolabilidad e inmunidad de sus miembros.

STC 56/1990 de 29 de marzo dictada en los recursos de inconstitucionalidad promovidos por el Parlamento de la Generalidad de Cataluña, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la Junta de Galicia y el Gobierno Vasco contra determinados preceptos de la LO 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial.

ATC 135/2004 de 20 de abril dictado en la impugnación promovida por el Gobierno de la Nación contra el Acuerdo del Gobierno Vasco, de 25 de octubre de 2003, por el que se aprueba una denominada «Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi» y se da traslado de la misma al presidente del Parlamento Vasco «de conformidad con lo exigido por el art. 46.1 a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco» y contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 4 de noviembre de 2003, por el que se admite a trámite «la propuesta de reforma, para su tramitación conforme al procedimiento legislativo ordinario.

ATC 44/2005 de 31 de enero dictado en el recurso de amparo interpuesto por el Grupo Parlamentario Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa Per Catalunya Verds del Congreso de los Diputados contra el Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de 25 de enero de 2005, que desestimó la solicitud de reconsideración formulada contra el anterior Acuerdo de 19 de enero de 2005, por el que se califica, se admite a trámite y se decide la tramitación de la Propuesta de reforma de Estatuto político de Euskadi por el procedimiento establecido en el apartado II de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía de 16 de marzo de 1993.

ATC 45/2005 de 31 de enero dictado en el recurso de amparo interpuesto por el Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) del Congreso de los Diputados, adscrito al Grupo Parlamentario Vasco, por la Diputada por Guipúzcoa adscrita al Grupo Parlamentario Mixto (Eusko Alkartasuna) del Congreso de los Diputados y por la Diputada por Navarra-Nafarroa, adscrita al Grupo Parlamentario Mixto (Nafarroa-Bai) del Congreso de los Diputados, contra el Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de 25 de enero 2005, que desestimó la solicitud de reconsideración formulada contra el anterior Acuerdo de 19 de enero de 2005, por el que se califica, se admite a trámite y se decide la tramitación de la Propuesta de reforma de Estatuto político de Euskadi por el procedimiento establecido en el apartado II de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía de 16 de marzo de 1993.

ATC 85/2006 de 15 de marzo dictada en el recurso de amparo contra Acuerdo, de 18de octubre de 2005, de la Mesa del Congreso de los Diputados, por el que se calificó la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña presentada por el Parlamento de Cataluña, se admitió a trámite y se acordó su tramitación por el procedimiento establecido para la reforma de los Estatutos de Autonomía.